

REVISTA CRITICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

Año XVII

Diciembre de 1941

Núm. 163

Mayoría de edad en Cataluña

El predominio del Derecho romano, declarado segundo supletorio del de Cataluña por la ley única del volumen I, libro 1.^o, título XXX, de las Constituciones, consagró en dicha región la mayoría de edad a los veinticinco años, hasta que la ley del extinguido Parlamento catalán de 8 de enero de 1924, publicada en el *Boletín de la Generalidad*, fecha 11 de igual mes y año, en su artículo 1.^o estableció la mayoría de edad para los que han cumplido veintiún años y para los que, habiendo cumplido los dieciocho, contraen matrimonio.

Mas la ley de 8 de septiembre de 1939, contenida en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 del propio mes y año, dispone:

"Artículo único. Quedan sin efecto, y, por lo tanto, dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto."

La publicación de esta ley ha planteado el siguiente problema: ¿Quienes alcanzaron la mayoría de edad conforme a la ley derogada, por haber cumplido durante su vigencia los veintiún años, y al tiempo de dictarse la de 8 de septiembre no hayan llegado aún a los veinticinco años, habrán de continuar siendo mayores de edad, o no, de suerte que en este caso hoy serán reputados menores, ya que la ley de 8 de septiembre ordena el restablecimiento en toda su integridad del derecho existente al promulgarse el derogado Estatuto de Cataluña?

Ha nacido esta cuestión, sin duda, de que dicha ley no ha previsto

el caso citado, a diferencia del Código civil, el cual, teniendo en cuenta que la mayoría de edad se alcanzaba al tiempo de su publicación a los veinticinco (ley 6.^a, tít. III, partida 6.^a. Novísima Recopilación, libro 10, tít. I, 3.^a, y ley de Matrimonio civil, art. 64), evitó un problema como el que hoy nos ocupa, declarando, por su disposición transitoria 5.^a, emancipados y fuera de la patria potestad a los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar a regir el Código, ya que, de haber omitido esta regla y guardado silencio sobre el particular, habríase ofrecido la cuestión de determinar si quienes al tiempo de publicarse el Código tuvieran cumplidos los veintitrés años, sin llegar a los veinticinco, habrían de continuar rigiéndose en el particular relativo a su capacidad por el derecho anterior hasta alcanzar según éste la mayoría de edad, o, por el derecho nuevo representado en el Código civil.

Sin duda que los legisladores de éste consideraron excesivo el límite de los veinticinco años, teniendo en cuenta, de una parte, factores individuales—el progreso, con sus medios de educación, instrucción, cultura, etc., permite un más pronto desarrollo de las facultades intelectuales, que autoriza, a su vez, sea la mayoría de edad, y con ella la plena capacidad, antes reconocida—, y, de otra parte, factores sociales y económicos de la vida moderna, que imponen se dé una mayor facilidad al sujeto para desenvolverse por sí solo con relación a ellos.

Transcurridos cincuenta y dos años desde la publicación del Código, las mismas razones individuales y sociales expuestas, desarrolladas, a su vez, en ese lapso de tiempo, han hecho pensar en la conveniencia de reducir aún el límite de los veintitrés años fijado en el artículo 320 del Código civil para el comienzo de la mayoría de edad, y se invoca además, por juzgarlo pertinente al caso, el artículo 4º de nuestro propio Código de Comercio, según el cual, y por lo que a este extremo respecta, tienen capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio quienes hayan cumplido los veintiún años, y a este tenor, la variedad de problemas de difícilísima solución a que da lugar este artículo del Código de Comercio, comparado con el 320 del Código civil. Asimismo, y en igual sentido, el Apéndice foral aragonés, que, recongiendo el sistema de los Fueros, declará comenzada la mayoría de edad a los veinte años, y, por último, el buen número de legislaciones extranjeras que adoptan la edad de veintiún años (Francia, Italia, Portugal, Alemania, Inglaterra, Suecia, Estados Unidos, Méjico, Guatemala y Colombia).

¿Cómo orientarnos hacia una solución en el problema que encabeza estas líneas?

Paréjenos incuestionable que una ley, al derogar a otra, puede hacerlo con distinto alcance; esto es: cabe que se refiera únicamente a las situaciones que se originen con posterioridad a aquélla: entonces se dirá que la derogación mira sólo al porvenir, o bien que se extienda incluso a los estados de derecho creados al amparo de la ley derogada, y esto en mayor o menor medida, a su vez, según la propia ley nueva. El alcance derogatorio de ésta creemos ha de deducirse, ante todo, de los términos de la misma, mucho más en cuanto se trate de hacer extensiva la derogación a las situaciones creadas con anterioridad a ella. Y si nos fijamos en la propia ley de 8 de septiembre de 1939, observaremos que, sobre nada decir relativo a su aplicación a las situaciones jurídicas últimamente referidas, es que su texto parece inducir lo contrario, cuando expresa: "Quedan sin efecto, y, por lo tanto, dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña...", con lo que parece fué propósito del legislador circunscribir al futuro la aplicación de la nueva ley, indudablemente por su terminología más específica y taxativa de lo que suele serlo de ordinario la derogatoria de otra, limitada por lo común a declarar queda derogada la ley anterior, a menos que en la intención del legislador esté darle efectividad en cuanto al pasado, y, en tal caso, indisputable que jamás padece la omisión de las frases o conceptos que sean necesarios a darlo a entender así, y por iguales razones la colocación en la ley de una frase como la que hemos subrayado en la de 8 de septiembre de 1939, lo suficientemente expresiva, a nuestro juicio, para hacernos entender que la misma responde a un designio del legislador en lo que concierne a los efectos de la ley con relación al tiempo, y en modo alguno admitir que la haya deslizado en el texto impensadamente. En las fórmulas escuetas de las leyes es de suponer a las palabras cargadas de intención.

Desde el punto de vista de los principios, hay quienes consideran anómalo que se admitan retrocesos en materia de capacidad, e invocan al efecto el artículo 319 de nuestro Código civil, a tenor del cual la emancipación, una vez concedida—por el padre o la madre—, no puede ser revocada. Cabría pensar que esta limitación sólo puede contraerse al caso expresamente previsto, o sea el de la emancipación voluntaria, mas en sustitución de esta norma, para casos como el debatido, en el cual parece que sólo juega la ley como elemento decisivo, este elemento

está, en nuestro sentir, en el alcance derogatorio de la misma, según sus propios términos. Por el contrario, no encuentran otros que sea tan absolutamente anómalo el retroceso en materia de capacidad, por juzgar que algún caso se da según nuestra jurisprudencia, e invocan al efecto la del Tribunal Supremo, según la cual, del poder conferido por mujer soltera ya no podrá usar el mandatario de aquélla sin consentimiento del marido de la misma, si hubiese ésta contraído matrimonio: mas ha de notarse la diferencia que separa tal caso del que sirve de tema a estas notas, porque en aquél es lo cierto que con posterioridad al otorgamiento del poder ha ocurrido un hecho qué influye muy notablemente en la capacidad jurídica de la mandante, cual el de su matrimonio, como si en lugar de éste hubiese acontecido cualquiera otro de los que, según nuestro Código civil, acaban el mandato (art. 1372), *verbi gratia*, la interdicción civil o insolvencia del mandante o del mandatario. E invocan, por último, lo contradictorio que parece resultar el retroceso aludido, en tanto hubieran de seguir surtiendo efecto, necesariamente, en interés no sólo de quien de otro modo resultaría menor de edad, sino de las tercera personas que con el mismo hubiesen contratado los actos jurídicos contraídos por el mismo durante una mayoría de edad de la que después se le priva, a la par que dejara subsistentes los efectos de ella. Así, suponiendo que quien fué mayor dé edad conforme a la ley derogada hubiese comprado a plazos un inmueble durante tal período de su mayoría, si entendemos que la derogación le vuelve a la minoridad, y admitimos que para pagar hoy uno de los plazos necesita de la asistencia de su padre o madre a fin de procurarse los medios económicos para ello, y el padre o la madre le niegan su asistencia, ¿qué hacer entonces? ¿Declarar extinguido dicho contrato, pese a los intereses del vendedor, que contrató con una persona entera y absolutamente capaz al momento de celebrarlo? Semejante solución nos hace pensar en el supuesto de quien contrata con la más absoluta capacidad y, si a los cinco años cae en demencia, fueran anulados entonces los actos jurídicos celebrados por el mismo cinco años antes. Y si, por el contrario, en el caso propuesto hacemos valer la compra a plazos, esto sería bastante a desvirtuar por si el principio según el cual el comprador había vuelto a la menor edad, porque si el padre o la madre seguían negándole su asistencia, sería obligado proporcionar al menor medios jurídicos para obtener de por sí los referidos elementos económicos, con los cuales atender al pago del plazo pendiente.

Y, por último, que si la ley ha de interpretarse pensando siempre en su razón final, en tanto se admite que parece excesiva la de veinticinco, y aun la de veintitrés, como límite de la mayoría de edad, por lo cual prepondera la tendencia legislativa a fijarla en los veintiún años hasta el punto de pretender algunos autores, desde el punto de vista del Derecho internacional privado, que el límite de la mayoría de edad fijado por la ley de un determinado país debe regir incluso para los extranjeros que se encuentren en su suelo, aunque su ley nacional respectiva exija una edad superior para lograr la mayoría, no se colige qué razones pueden inducir a interpretar una ley, para resolver las dudas que la misma puede ofrecer, en sentido contrario a aquel en que sin duda se inspiraría una ley que viniera a reformar la anterior en el sentido demandado por la Ciencia y por el moderno Derecho comparado.

Respecto del segundo caso en que la ley derogada hacía mayor de edad, o sea aquel en que, habiendo cumplido dieciocho años, contrae matrimonio, pudiera parecer exclusiyismo formalista el de atenerse para precisar el alcance derogatorio de la nueva ley meramente a sus palabras, como hasta ahora hemos hecho, para con los que han cumplido los veintiún años. Huyendo de tal riesgo, vengamos a buscar más a fondo el alcance derogatorio de la repetida ley de 8 de septiembre, y así, con criterio finalista, enjuiciar si, por la índole de la reforma misma, debe ser interpretada la ley derogatoria, y resuelta la duda que la misma con su silencio inspira en el sentido de dar a ésta un alcance abrogatorio extenso y hacia el pasado; y en verdad que una mayoría de edad provocada por el matrimonio contraído antes de llegar a la requerida para ello, en general, no es nuevo en las legislaciones peninsulares, si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 10 del Apéndice de Aragón, son mayores de edad, además de los que han cumplido veinte años, los menores de esta edad desde el momento en que contraen matrimonio. Es decir, que resulta aún más extremado el criterio de la legislación aragonesa, según la cual ni siquiera es preciso haber cumplido los dieciocho años para alcanzar la mayoría de edad por matrimonio.

Otro extremo comprende, finalmente, la ley citada del fallecido Parlamento catalán: es el referente a la habilitación de edad, que en cuanto podía ser concedida por el padre o la madre que ejerciera la autoridad paterna, recuerda a la emancipación conforme al número 3.^º del artículo 314 de nuestro Código civil, y en tanto que podía ser otorgada por el Consejo de tutela, hace pensar en la habilitación de edad por con-

cesión del Consejo de familia, regulada en los artículos 322 a 324 del mismo cuerpo legal.

Con miras al problema que nos ocupa, la habilitación de edad que admitió la ley derogada, lleva un contenido de tal naturaleza que deba inducir a pensar en la aplicación extensa del alcance derogatorio de la nueva ley? Juzgamos que, como en el caso anterior, es preciso considerar los intereses de las personas a quienes se alude en razón de su edad, para orientarnos de este modo hacia un criterio solucionador, hecha abstracción por el momento de la consideración meramente formal de los términos en que se halla concebida la ley derogatoria. Es indudable que, de entender nula hoy, por mandato de ésta, la habilitación de edad que hubiese sido concedida con arreglo a la ley derogada, volverá el favorecido a la situación clara y terminante de un menor de edad; mas si el padre o madre que ejerza la patria potestad insiste en su propósito ya revelado, podrá emancipar al hijo, conforme al Código civil, dada la aplicación general de éste en la materia, o bien el Consejo de familia, en otro caso, habilitarle, según el propio Código, dada también la aplicación a todo el territorio español del régimen tutelar.

Un exceso de atribuciones concedidas al habilitado por la ley derogada nos haría pensar, examinada la cuestión en su fondo, en la necesidad o, al menos, en la conveniencia, de dar el alcance amplio a que nos hemos referido a la fórmula derogatoria de la nueva ley. Mas es el caso que, si se comparan los artículos 59 y 317 del Código con el 10 de la ley derogada, se llegará a la conclusión de que ésta impone más restricciones que aquellos artículos, limitando, en resumen, a prohibir al emancipado que venda o grave inmuebles, tome dinero a préstamo o comparezca en juicio sin el consentimiento del padre, madre o tutor, por tanto, según el repetido artículo 10, el habilitado de edad necesita autorización concreta del padre o de la madre, o del curador, según los casos para:

1.^o Enajenar bienes y derechos que constituyan el capital del habilitado, gravarlos o extinguirlos.

2.^o Aceptar herencias sin beneficio de inventario, repudiarlas y renunciar legados o donaciones.

3.^o Otorgar arrendamientos que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad o que sean por plazo que la ley demanda inscribir.

4.^o Dar o recibir dinero prestado.

5.^o Afianzar de cualquiera de las maneras posibles, y confesar y

transigir en juicio sobre extremos comprendidos en los números anteriores

El concepto que el Código expresa con las palabras "bienes inmuebles" (art. 317) o "bienes raíces" (art. 59)—dice Maspóns—es expresado con la de "capital", concepto, indudablemente, mucho más amplio, porque, sin duda, se extiende a la riqueza mobiliaria, de tan incalculable valor hoy día.

ELOY ESCOBAR.

Notario